

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en 2001-2002, vehículos automóviles, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Decimocuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 6 suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 15 y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal el fortalecer con América Latina los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por México;

Que México es un país signatario del Tratado de Montevideo 1980, cuyo instrumento instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual México ha negociado con los distintos países miembros de la Asociación, así como con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el trece de marzo de dos mil uno, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 4 de julio de dos mil uno se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la aplicación del Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Argentina, en el que se establecen los productos sujetos a cupo;

Que es necesario asignar el cupo entre beneficiarios y que el presente Acuerdo fue sometido a consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que a través de la eficiente asignación de cupos de importación para la aplicación de las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 6 nuestro país busca dotar a los consumidores de bienes a precios competitivos para fortalecer su ingreso, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN 2001-2002, VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONFORME AL DECIMOCUARTO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6 SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser importados a más tardar el 30 de junio de 2002, para vehículos automóviles originarios y procedentes de la República Argentina, para efecto de lo dispuesto en el Decreto para la Aplicación del Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 2001, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Fracción arancelaria | Descripción del producto (Sólo con fines indicativos) | País de origen | Cantidad (Unidades) |
|----------------------|--|----------------|---|
| | Los demás vehículos para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | Argentina | a) Cupo mínimo de 18,000 <u>1/</u> <u>2/</u> b) Cupo máximo de 1,000 <u>2/</u> |
| 8703.21.01 | De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3 | | |
| 8703.22.01 | De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3 | | |
| 8703.23.01 | De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3 | | |
| 8703.24.01 | De cilindrada superior a 3,000 cm3 | | |
| | Los demás vehículos para el transporte de personas con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel): | | |
| 8703.31.01 | De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3 | | |
| 8703.32.01 | De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3 | | |
| 8703.33.01 | De cilindrada superior a 2,500 cm3 | | |
| | Los demás vehículos automóviles para el transporte de personas | | |
| 8703.90.01 | Eléctricos | | |
| 8703.90.99 | Los demás, de los demás | | |

| | |
|------------|---|
| | Los demás vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t |
| 8704.21.01 | Acarreadores de escoria |
| 8704.21.02 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg |
| 8704.21.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg pero inferior o igual a 4,536 kg |
| 8704.21.99 | Los demás Los demás vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 toneladas |
| 8704.22.01 | Acarreadores de escoria |
| 8704.22.02 | De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg pero inferior o igual a 6,351 kg |
| 8704.22.03 | De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg pero inferior o igual a 7,257 kg |
| 8704.22.04 | De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg pero inferior o igual a 8,845 kg Los demás, vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t |
| 8704.31.01 | Acarreadores de escoria |
| 8704.31.04 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg pero inferior o igual a 4,536 kg excepto los comprendidos en la 8704.31.05 |
| 8704.31.99 | Los demás de los demás Los demás vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa de peso total con carga máxima superior a 5 t |
| 8704.32.01 | Acarreadores de escoria |
| 8704.32.02 | De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg pero inferior o igual a 6,351 kg |
| 8704.32.03 | De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg pero inferior o igual a 7,257 kg |
| 8704.32.04 | De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg pero inferior o igual a 8,845 kg |

1/ Cuando la Secretaría de Economía lo considere necesario otorgará una cuota adicional en caso de que se haya agotado el cupo establecido en el inciso a) del cuadro anterior, previa autorización de la Comisión de Comercio Exterior y lo podrá hacer de manera unilateral.

2/ Estos cupos podrán ser ejercidos a más tardar en junio de 2002. Cupo Agregado para las 24 fracciones.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación:

- a) Para el cupo mínimo establecido en el inciso a) del cuadro anterior (18,000 unidades de importación), las personas morales que cuenten con registro como industria terminal fabricante de vehículos automotores y cumplan con lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y la Modernización de la Industria Automotriz y se asignará conforme a la participación de cada empresa en el total de las ventas al mayoreo de la industria terminal en México, y
- b) Para el cupo máximo establecido en el inciso b) del cuadro anterior (1,000 unidades de importación), las personas físicas o morales establecidas en México, bajo el mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho, excepto las personas morales que cumplan con las condiciones establecidas para la asignación del cupo mínimo de 18,000 unidades, siempre que exista saldo disponible en el cupo hasta agotarlo.

Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial y al otorgamiento del permiso previo de importación correspondiente, y no liberan al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables tales como la "Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998 y la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1998 y 6 de septiembre de 1999, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas, cumplir con

las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor del 24 de diciembre de 1992 y sus reformas y adiciones.

Para el cupo mínimo de 18,000 unidades, la asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias de esta Secretaría, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción en la Dirección General de Industrias, si transcurrido este plazo no se ha puesto a disposición de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, dicha opinión se entenderá emitida en sentido positivo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que se establecen en él, en la "Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F. o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO SEXTO.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 30 de junio de 2002.

México, D.F., a 31 de agosto de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.